



COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	842,94
Petróleo Diesel	819,05
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	298,88

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de agosto de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

(Resoluciones)

ESTABLECE QUE CALEFACTORES QUE COMBUSTIONAN LEÑA U OTROS PRODUCTOS DENDROENERGÉTICOS, CUYA POTENCIA TÉRMICA NOMINAL SEA MENOR O IGUAL A 25 KW, DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS

Núm. 62 exenta.- Santiago, 6 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley N°20.402, que crea el Ministerio de Energía; el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410, modificado por la ley N° 20.586; el decreto supremo N° 298, de fecha 10 de noviembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, y deroga decreto que indica; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante el oficio ordinario N° 4976/ACC710311/DOC460926, de fecha 10 de mayo de 2012; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, con el objeto de cautelar la integridad de las personas y las cosas, se hace necesario garantizar la seguridad y calidad de los calefactores que combustio- nan leña u otros productos dendroenergéticos, mediante el establecimiento de estándares mínimos para su comercialización en el país;

2. Que el decreto ley N° 2.224, de 1978, en su artículo 4°, literal i), señala que es función del Ministerio de Energía el “establecer, mediante resolución, los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14.- del artículo 3 de la ley N° 18.410.”;

3. Que, por su parte, el artículo 3, N° 14, de la ley N° 18.410, señala en su párrafo segundo que: “Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978. Tratándose de artefactos que utilicen como combustible leña y otros productos dendroenergéticos, los correspondientes certi- ficados deberán, además, acreditar el cumplimiento de las normas de emisión dictadas en conformidad al artículo 40 de la ley N° 19.300 o al artículo 44 de la misma ley. Para estos efectos, el Ministro de Energía se considerará uno de los ministros competentes o sectoriales.”;

4. Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía determinar los productos que combustionan leña u otros productos dendroenergéticos que deben contar con su respectivo certificado de aprobación para su comercialización;

5. Que, en virtud de dicha facultad, se ha determinado la necesidad de que a ciertos productos deban realizárseles pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación antes de su comercialización en el país.

Resuelvo:

1°. Establécese que para la comercialización de los calefactores a leña u otros productos dendroenergéticos de hasta 25 kW de potencia térmica nominal, éstos deban contar previamente con un Certificado de Aprobación, otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

2°. La obligación de certificación de los productos antes señalados se hará efectiva a contar del 1° de octubre de 2013, fecha en que entrarán en vigencia los límites de emisión establecidos en el artículo 4 del decreto N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de 2012, que establece norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del mismo decreto citado.

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electri- cidad y Combustibles.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS

Núm. 63 exenta.- Santiago, 6 de agosto de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 4°, literal i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley N°20.402, que crea el Ministerio de Energía; el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410; el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Minería que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 298, de fecha 10 de noviembre de 2005, y el decreto supremo N° 77, de 2004, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 4977/ACC-707633/DOC-457997, de fecha 10 de mayo de 2012, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que el DL N° 2.224, de 1978, en su artículo 4°, literal i), señala que es función del Ministerio de Energía el “Establecer, mediante resolución los produc- tos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410.”;

2. Que, por su parte, el artículo 219, del DS N° 327, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, señala que “Para su comercialización en el país, las máquinas, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctri- cos deberán tener un certificado de aprobación otorgado por una entidad autorizada, siempre que la aprobación de tales elementos haya sido previamente dispuesta por una o más resoluciones del Ministerio, a proposición de la Superintendencia.”;

3. Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía determinar los productos eléctricos que deben contar con su respectivo certificado de aprobación para su comercialización;

4. Que, en virtud de dicha facultad, se ha determinado la necesidad de que a ciertos productos deban realizárseles pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación previo a su comercialización en el país,

Resuelvo:

1°. Establécese que para la comercialización de los productos indicados a continuación, éstos deban contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:



N°	Productos	Área (s) de certificación
1.1	Home Theaters	Seguridad y Eficiencia Energética
1.2	Impresoras	Seguridad y Eficiencia Energética
1.3	Adaptadores para enchufes machos	Seguridad
1.4	Bolsas para agua caliente (Guateros eléctricos)	Seguridad
1.5	Guiraldas luminosas de LED	Seguridad
1.6	Freidoras	Seguridad
1.7	Proyectores (Proyectores de área)	Seguridad

2°. La obligación de certificación de los productos señalados en el número precedente, se hará efectiva una vez que se encuentren en vigencia los protocolos respectivos, y que existan organismos de certificación y laboratorios de ensayos autorizados para llevar a cabo dicha certificación.

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

Servicio de Evaluación Ambiental
IV Región de Coquimbo

EXTRACTO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
PROYECTO “PUERTO CRUZ GRANDE”

Con fecha 3 de agosto de 2012, Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante el Titular), representada para estos efectos por el Sr. Erick Weber Paulus, ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) su proyecto “Puerto Cruz Grande”, mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Las obras, instalaciones y actividades que contemplará el proyecto se desarrollarán en el sector denominado Punta Mostacilla, ribera sur de la Caleta Cruz Grande, vecino al pueblo de Chungungo, en la comuna de La Higuera, provincia de Elqui, Región de Coquimbo.

El proyecto consistirá en una instalación portuaria, capaz de atender naves graneleras de hasta 300.000 DWT (siglas en inglés de tonelaje de peso muerto), cuyo propósito inicial es brindar los servicios de recepción, acopio y embarque de graneles minerales de hierro requeridos por el “Proyecto Tofo” y, eventualmente, por otros proyectos mineros interesados. La instalación portuaria permitirá el embarque de 13,5 millones de toneladas de minerales a granel al año.

El monto estimado de inversión para la ejecución del proyecto alcanzará un total aproximado de US\$250 millones.

El proyecto tendrá una vida útil de al menos 50 años, la fase de construcción tendrá una extensión aproximada de 24 meses.

Los principales componentes del proyecto son: i) **Instalaciones terrestres:** corresponden a la cancha de acopio de minerales, el sistema de recuperación y las cintas transportadoras, además de los caminos de acceso y edificaciones, tales como: edificio de administración, sala de control, taller de mantención, y todas las instalaciones de servicios básicas necesarias. ii) **Instalaciones marítimas:** corresponden al muelle, que está conformado por el puente de acceso, la plataforma pivote y la plataforma cuadrante del cargador, el cargador de buques y los elementos necesarios para el apoyo de la maniobra de atraque y amarre de la nave y la zona habilitada para mezclas marítimas oleosas.

Las actividades o acciones asociadas a cada etapa del proyecto son:

Fase de construcción: habilitación de instalaciones de faena, excavaciones y tronaduras, movimientos de tierra, construcción de las obras terrestres y construcción de instalaciones de obras marítimas.

Fase de operación: movimiento de naves, acopio y embarque de material, mantención de equipos y componentes metálicos.

Fase de cierre y abandono: el presente proyecto, desde la perspectiva ambiental, no contempla el cierre y/o abandono de la instalación portuaria. No obstante, se presentan las actividades de cierre y abandono, en caso de requerir el cierre del proyecto.

La pertinencia de ingreso del proyecto como Estudio de Impacto Ambiental se ha determinado a la luz de lo establecido en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 11 de la ley N°19.300.

El Estudio de Impacto Ambiental caracterizó la línea de base en el área de influencia del proyecto, a través del análisis de los siguientes componentes ambientales: clima y meteorología, calidad del aire, geología e hidrogeología, geomorfología, hidrología, edafología, ruido, flora y vegetación, fauna terrestre, medio construido y usos del medio ambiente, medio humano, patrimonio arqueológico, paisaje, riesgos, medio marino. También se realizó un registro de todos los proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental favorable en las comunas donde se desarrollará el proyecto.

Como resultado de la evaluación ambiental del proyecto, durante la etapa de construcción, se han identificado y evaluado impactos o efectos al medio ambiente. Estos impactos significativos se verificarán sobre las componentes: calidad del aire, patrimonio cultural, flora y vegetación, fauna, medio humano y paisaje. Durante la etapa de operación, los componentes afectados por impactos significativos serán: paisaje y medio humano.

En el EIA, se presenta un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación que considera las acciones que serán adoptadas por el proyecto para hacerse cargo del impacto ambiental significativo, entre las que destacan: i) humectación o riego con aglomerante de la calle principal de la localidad de Chungungo, entre otras medidas de control de emisión, ii) la ejecución del Plan de Gestión Ambiental para la Protección de la Flora y Vegetación Nativa, iii) la creación de un Área de Protección Privada Cruz Grande, iv) el rescate y relocalización de las cactáceas en categoría de conservación, v) la realización de una investigación denominada “Densificación Experimental para la especie lucumillo (*Myrcianthes coquimbensis*), vi) rescate y relocalización de los individuos de fauna terrestre, vii) inducción a los conductores sobre el manejo de vehículos en áreas pobladas, viii) sondeos, levantamientos topográficos, registro detallado, recolección de materiales y/o cercado perimetral y señalética para los hallazgos arqueológicos identificados, además, toda esta información será sistematizada y entregada a la I. Municipalidad de La Higuera y a las organizaciones sociales de la localidad de Chungungo, ix) la implementación de un Plan de Desarrollo Turístico Local de Chungungo, entre otras medidas. Por su parte, también se presenta un conjunto de medidas de control ambiental, para cada uno de los impactos cuya calificación resultó no significativa.

El EIA contempla un Plan de Seguimiento Ambiental para aquellas componentes relevantes y sobre las cuales se ha evaluado algún efecto significativo por parte del proyecto. De esta forma se proponen en el EIA programas de seguimiento de



600-6600-200

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

Para un mejor servicio al cliente se ha establecido una línea exclusiva, que recibirá las preguntas y sugerencias de nuestros usuarios

600-6600-200